



Boletín Oficial del Gobierno Regional de Junín

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 414 - 2017 - GRJ/GRI
Huancayo, 11 de NOVIEMBRE 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 661-2017-GRJ/ORAJ de fecha 09 de noviembre de 2017; el Reporte N° 346-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 02 de noviembre de 2017; la Solicitud con fecha de recepción 24 de octubre del 2017, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001008-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 29 de setiembre del 2017, interpuesto por el Sr. Feliciano Cesar Aire Carhuallanqui, Gerente General de la **Empresa de Transportes "WARIVILCA" S.A.** y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de agosto del 2017, se llevó a cabo un operativo en Pomachaca, los inspectores de transportes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, conforme a sus funciones y facultades reconocidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, intervinieron en el lugar denominado: "Pedregal-San Ramón" a los conductores: Sr. PALOMINO TORRES HENRY LEONCIO (Conductor N° 1) y Sr. BAQUERIZO BEJARANO IVÁN LAZARO (Conductor N° 2), ambos conductores del vehículo de placa de rodaje N° C2X-964, categoría M3, perteneciente a la Empresa de Transportes WARIVILCA S.A., cuando prestaba servicio de transporte de personas, en la ruta: San Martín de Pangoa - Huancayo; detectándose infracción tipificada con el código I.7.C del anexo 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES; c) Infracciones a la Información o Documentación: I.7.c Infracción del Conductor: c) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el RNAT y las normas complementarias, la misma que tiene calificación de muy grave, y una multa de 0.1 UIT; en consecuencia producto de la verificación se detectó que dicho vehículo, transporta 28 pasajeros y en su manifiesto de pasajeros Nrs° 016294 y 059338, figuran 10 y 11 respectivamente.

Que, con fecha 07 de Setiembre del 2017, el Sr. PALOMINO TORRES HENRY LEONCIO, conductor N° 1 del vehículo intervenido, presenta sus respectivos descargos, el mismo que es resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 1008-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de setiembre del 2017, declarando SANCIONAR a la Empresa de Transportes WARIVILCA S.A. con una multa equivalente al 0.1 de la UIT vigente a la fecha de pago.

Que, con fecha 24 de octubre del 2017, el Sr. FELICIANO CESAR AIRE CARHUALLANQUI -en adelante el impugnante- Gerente General de la Empresa

G. R. I.	
REG. N°	2391478
EXP. N°	1563986



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de Transportes WARIVILCA S.A., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución señalada en el considerando anterior, manifestando que el código de infracción I.7.c se encuentra dirigido a sancionar al conductor, mas no al transportista. Asimismo, manifiesta que dicho código se encuentra impuesto de manera errónea, pues debió haberse aplicado el código I.7.b, ya que este habría cometido errores al momento de llenar el manifiesto de pasajeros, en consecuencia al no coincidir el código de infracción con los hechos descritos por el inspector y haberse demostrado que el inspector cometió vicios administrativos al momento de levantar el acta de control este debe ser declarado nulo. Finalmente, mencionada que la afirmación que el vehículo materia de infracción llevaba 28 pasajeros a bordo no es contrastado con ningún medio de prueba, no se identifica a ningún pasajero y menos se establece si contaban con sus respectivos boletos;

Que, en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, debemos entender que el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece en el numeral 121.1 del artículo 121, que: "El valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.", en concordancia con lo regulado por el numeral 121.2 del artículo 121° "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos."; cómo se logra entender de la interpretación literal de los mencionados artículos, las actas de control poseen valor probatorio, salvo prueba en contrario, dicha carga de la prueba corresponde ser aportada por el administrado que contraiga lo recogido



El "El Bien Venido" (Continúa)

en el acta de control N° 1272 el día de los hechos, por ello resulta insubsistente lo argumentado por el administrado en relación que no existe medios de prueba que justifiquen lo plasmado en la referida acta de control, pues ésta por sí sola da fe de los hechos ocurridos por tanto posee valor probatorio.

Que, bajo esa misma premisa, el acta de control N° 1272 ha sido impuesta al haberse detectado la infracción tipificada con el código I.7.C del anexo 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES; por no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el RNAT y las normas complementarias, pues se ha constatado que el vehículo de placa de rodaje N° C2X-964, transportaba 28 pasajeros en la ruta: San Martín de Pangoa – Huancayo, sin embargo en su manifiesto de pasajeros Nrs° 016294 y 059338, figuran 10 y 11 respectivamente, evidenciándose a todas luces que no se ha rellenado de manera correcta los referidos manifiestos, por consiguiente resulta irrelevante la afirmación planteada por el impugnante, en relación que hubo una mala calificación de la presunta infracción, pues él insiste que debió ser el código I.7b, pero este se refiere a "enmendaduras" que modifiquen la información del referido documento, lo cual difiera notoriamente con la real comisión de la infracción, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT, salvo prueba en contrario se reputa verás los hechos recogidos en ella, por lo que cuestionar que se ha actuado excediendo los límites de función establecido por el inspector, sin probarlo, amerita una afirmación sin sustento, tanto más que en la referida acta de control, no se evidencia alguna manifestación del administrado, que contradiga lo estipulado en ella.

Que, la responsabilidad directa por la comisión de la infracción cometida con el código I.7 c, se encuentra dentro de la esfera del conductor, tal como claramente consigna la propia acta de control, y no por responsabilidad del transportista, por consiguiente se evidencia una mala individualización del sujeto sancionado, pues la resolución materia de cuestionamiento sanciona directamente a la empresa WARIVILCA S.A.;

Que, el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, motivación, procedimiento regular, asimismo, el artículo 10° de la Ley acotada establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)". Es así, que de acuerdo a éste artículo, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez; competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 9° de la misma Ley.

Que, sin perjuicio de lo mencionado, se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, enumerados en el referido artículo 10°, en el presente caso se ha vulnerado el requisito referido al objeto y contenido del acto administrativo; pues no se ha determinado de manera inequívoca sus efectos jurídicos, ya que estos residen en la esfera de otra persona. Por lo tanto, debe declararse fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. FELICIANO CESAR AIRE CARHUALLANQUI, Gerente General de la Empresa de Transportes WARIVILCA S.A., contra la Resolución Directoral Regional N° 1008-2017-GRJ-DRTO/DR de fecha 29 de setiembre del 2017; por consiguiente **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 1008-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de setiembre del 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el proceso administrativo hasta el momento que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín emita un nuevo acto administrativo conforme a derecho.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 NOV. 2017

Ing. EDUARDO CRISTIAN ZAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL